



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores
Secretaría General

Asunción, 27 de agosto de 2020.

Señora
Lic. Gabriela Cantero, Directora General
Oficina de Atención a la Ciudadanía
Presente

Tengo a bien dirigirme a usted, en relación a la solicitud de Información Pública N° 33.439 peticionada por el señor Rolando Aníbal Antúñez, se informa cuanto sigue:

Que, conforme a los Arts. 16 y 17 de la Ley N° 5258/14, la Cámara de Senadores cumplió en enviar en fecha 27/07/2020, vía Portal Unificado, la respuesta requerida en el enlace indicado: <http://silpy.congreso.gov.py/expediente/121416>

Que por razones que desconocemos, el solicitante no pudo acceder a la misma, por lo que se procede a enviar en adjunto los documentos de presentación, con la exposición de motivos del mencionado Proyecto de Ley que obra en poder de la Institución. Además, indicar que actualmente dicho Proyecto de Ley fue girado a las siguientes Comisiones del Senado, para su estudio y dictamen:

Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo
Hacienda y Presupuesto
Salud Pública y Seguridad Social
Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado
Equidad y Género.

Sin otro particular, me despido atentamente.



Abg. Juan José A. Caballero G.
Director de Gabinete



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 8 de julio de 2020

Señor Presidente:

Me dirijo a vuestra excelencia, y por su digno intermedio a los miembros de la Honorable Cámara de Senadores, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley: "QUE CREA EL INSTITUTO DEL SEGURO NACIONAL DE SALUD"

Adjunto a la presente, exposición de motivos y documento de iniciativa.

Hago propicia la ocasión, para saludar al Señor Presidente con mi más alta consideración y estima.

Georgja Arrúa
Senadora de la Nación

Zulma Gómez
Senadora de la Nación

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Fidel Zavala
Senador de la Nación

Patrick Kemper
Senador de la Nación

Al Excelentísimo
OSCAR SALOMON, Presidente
Honorable Cámara de Senadores



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

2

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Ley que sometemos a consideración de la Honorable Cámara de Senadores, propone la creación del Instituto del Seguro Nacional de Salud, como una respuesta concreta a la necesidad impostergable de separar institucionalmente la administración del sistema previsional de salud de la administración del sistema jubilatorio, las cuales se encuentran actualmente unificadas en una sola institución cual es el Instituto de Previsión Social.

De ser aprobada la presente propuesta legislativa, permitirá la especialización de funciones para una mejor prestación del servicio de salud, cumpliéndose así la garantía constitucional consagrada en el Artículo 68 de la Constitución Nacional, según la cual el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y con mayor trascendencia, con el propósito de proteger la salud de los trabajadores asalariados del Paraguay.

La Iniciativa legislativa que presentamos propone que la entidad a crearse, esto es, el Instituto del Seguro Nacional de Salud sustituya al Instituto de Previsión Social en la administración de los fondos de salud, previstos en la Ley N° 375/56, que aprueba el Decreto-Ley N° 1.860 del 1° de diciembre de 1950, y la prestación del servicio de salud; quedando el actual Instituto de Previsión Social encargado exclusivamente del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Es preciso mencionar que el artículo 4° de la ley N° 5.655 "QUE COMPLEMENTA, AMPLIA Y MODIFICA DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN LEGAL DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL", permite al IPS realizar inversiones hasta un límite equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de las rentas obtenidas por las inversiones y colocaciones financieras correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Como puede advertirse en el párrafo anterior, el Instituto de Previsión Social hoy puede utilizar hasta casi la mitad del dinero proveniente de las rentas de las inversiones realizadas, en gastos de salud. Consideramos innecesario describir el evidente riesgo que esta permisión soporta.

El proyecto de ley: "QUE CREA EL INSTITUTO DEL SEGURO NACIONAL DE SALUD", pretende convertirse en un instrumento de protección del dinero de los asegurados del Instituto de Previsión Social, blindando los recursos financieros aportados por los mismos, y asegurando la sustentabilidad del fondo previsional en el tiempo.

El propósito de esta iniciativa, además de crear una nueva entidad a fin de separar a la salud por un lado y jubilaciones por otro, es lograr que el Instituto del Seguro Nacional de Salud se focalice en brindar un servicio de excelencia y calidad a los más de 800.000 asegurados con los que cuenta hoy en día el Instituto de Previsión Social, materia pendiente para dicha entidad desde su creación.



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Por los argumentos expuestos, solicitamos el acompañamiento del presente proyecto.
PROYECTO DE LEY N°...

QUE CREA EL INSTITUTO DEL SEGURO NACIONAL DE SALUD
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Créase el Instituto del Seguro Nacional de Salud, entidad autárquica con personería jurídica propia y patrimonio propio. Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Asunción.

Artículo 2°.- El Instituto del Seguro Nacional de Salud sucede de pleno derecho, al Instituto de Previsión Social en relación a las obligaciones y derechos en la administración del Fondo de Enfermedad y Maternidad y todo cuanto refiera a la cobertura de los riesgos de enfermedad o accidente no profesional, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional y los subsidios correspondientes en las mismas condiciones dispuestas por la Ley 375/56, que aprueba el Decreto-Ley N° 1.860 del 1° de diciembre de 1950, Ley N° 98/92, Ley N° 1.398/99, Ley N° 3.515/08, Ley N° 4.370/11, Ley N° 5.555/15, Decreto 5.215/16, y Decreto N° 6.010/16, Ley N° 5.407/15, Ley 5.655/16 y sus respectivas modificaciones vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.

El Instituto de Previsión Social mantiene pleno derecho en relación a las obligaciones y derechos en la administración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones en las mismas condiciones dispuestas por la Ley 375/56, que aprueba el Decreto-Ley N° 1.860 del 1° de diciembre de 1950, Ley N° 98/92, Ley N° 1.398/99, Ley N° 3.515/08, Ley N° 4.370/11, Ley N° 5.555/15, Decreto 5.215/16, y Decreto N° 6.010/16, Ley N° 5.407/15, Ley 5.655/16 y sus respectivas modificaciones vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°.- La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de un Consejo de Administración que estará compuesto por:

- a) Un presidente.
 - b) Un consejero en representación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
 - c) Un consejero en representación de los trabajadores aportantes.
 - d) Un consejero en representación de los jubilados y pensionados del instituto.
 - e) Un consejero en representación de los empleadores aportantes.
- Cada representante tendrá su respectivo suplente, al momento de la designación.
Las condiciones y requisitos para la designación del presidente y los consejeros serán las mismas dispuestas Ley 374/56, que aprueba el Decreto Ley N° 1860/1950.

Artículo 4°.- Se aplicarán todas las normas orgánicas vigentes a la gobernanza de la institución en los mismos términos y con los mismos derechos, obligaciones, incompatibilidades, inhabilidades y atribuciones previstas en la Ley 374/56, que aprueba el Decreto-Ley N° 1860/1950, y sus respectivas modificaciones vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.



CONGRESO DE LA NACIÓN

Honorable Cámara de Senadores

4

Artículo 5°.- El Instituto de Previsión Social será el responsable de la afiliación, la inscripción y el cobro a los afiliados al Instituto del Seguro Nacional de Salud y transferirá los fondos a dicho Instituto según las disposiciones de la Ley 374/56, que aprueba el Decreto-Ley N° 1860/1950, y sus respectivas modificaciones vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, a través de un Decreto que será perfeccionado dentro del plazo de 120 días de promulgada la presente ley, deberá inventariar, previo informe del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, los bienes inmuebles registrables que se entenderán, de pleno derecho, pertenecerán al Instituto del Seguro Nacional de Salud, iniciando los trámites para su correspondiente transferencia.

Artículo 7°.- En relación a los bienes no registrables muebles, el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, dentro del plazo de 120 días de promulgada la presente ley, deberá, por resolución, señalar expresamente los bienes muebles que pertenecen al Instituto del Seguro Nacional de Salud.

Artículo 8°.- En relación a los funcionarios, el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, dentro del plazo de 120 días de promulgada la presente ley, deberá, por resolución, señalar expresamente los funcionarios que forman parte del Instituto del Seguro Nacional de Salud.

Artículo 9°.- El presupuesto anual del Instituto del Seguro Nacional de Salud estará contemplado en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 10°.- El ejercicio financiero del Instituto coincidirá con el año calendario y tendrá el mismo tratamiento tributario previsto en la Ley N° 427/73.

Al término de cada ejercicio se elaborará el Balance General y el estado de las Cuentas de Resultados, los que el Presidente del Instituto someterá a estudio y aprobación del Consejo de Administración antes del 31 de marzo del siguiente año. En caso de producirse superávit en el ejercicio Financiero, el Consejo de Administración dispondrá su distribución de la siguiente forma:

- a) Saldo inicial de caja nuevo ejercicio 10% (diez por ciento).
- b) Fondo de Imprevistos 5% (cinco por ciento).
- c) Fondo de Inversiones 85% (ochenta y cinco por ciento).

Artículo 11°.- En un plazo no mayor a 12 meses, el Consejo de Administración del Instituto del Seguro Nacional de Salud, creado por la presente ley, deberá remitir, vía Presidencia de la República, una propuesta legislativa, a los efectos de estudiar la sanción de un cuerpo legislativo único como Carta Orgánica del Seguro Nacional de Salud que deberá contemplar al menos aspectos de gobernanza, administración y fiscalización; afiliación, recaudación, paquete mínimo de servicios a ofrecer, derechos y requisitos para acceder a los servicios y subsidios, financiación y sostenibilidad de las prestaciones.



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

5/5

Deberá acompañar una evaluación económica de su situación patrimonial y la capacidad de cumplir con las prestaciones obligadas.

Artículo 12°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 13°.- De forma.

Georgia Arrúa
Senadora de la Nación

Zulma Gómez
Senadora de la Nación

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Fidel Zavala
Senador de la Nación

Patrick Kemper
Senador de la Nación



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY
QUE CREA EL INSTITUTO DEL SEGURO NACIONAL DE SALUD

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Créase el Instituto del Seguro Nacional de Salud, entidad autárquica con personería jurídica propia y patrimonio propio. Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Asunción.

Artículo 2°.- El Instituto del Seguro Nacional de Salud sucede de pleno derecho, al Instituto de Previsión Social en relación a las obligaciones y derechos en la administración del Fondo de Enfermedad y Maternidad y todo cuanto refiera a la cobertura de los riesgos de enfermedad o accidente no profesional, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional y los subsidios correspondientes en las mismas condiciones dispuestas por la Ley 375/56, que aprueba el Decreto-Ley N° 1.860 del 1° de diciembre de 1950, Ley N° 98/92, Ley N° 1.398/99 Ley N° 3.515/08, Ley N° 4.370/11, Ley N° 5.555/15, Decreto 5.215/16, y Decreto N° 6.010/16, Ley N° 5.407/15, Ley 5.655/16 y sus respectivas modificaciones vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.

El Instituto de Previsión Social mantiene pleno derecho en relación a las obligaciones y derechos en la administración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones en las mismas condiciones dispuestas por la Ley 375/56, que aprueba el Decreto-Ley N° 1.860 del 1° de diciembre de 1950, Ley N° 98/92, Ley N° 1.398/99 Ley N° 3.515/08, Ley N° 4.370/11, Ley N° 5.555/15, Decreto 5.215/16, y Decreto N° 6.010/16, Ley N° 5.407/15, Ley 5.655/16 y sus respectivas modificaciones vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°.- La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de un Consejo de Administración que estará compuesto por:

- a) Un presidente.
 - b) Un consejero en representación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
 - c) Un consejero en representación de los trabajadores aportantes
 - d) Un consejero en representación de los jubilados y pensionados del instituto.
 - e) Un consejero en representación de los empleadores aportantes.
- Cada representante tendrá su respectivo suplente, al momento de la designación.

Las condiciones y requisitos para la designación del presidente y los consejeros serán las mismas dispuestas Ley 374/56, que aprueba el Decreto Ley N° 1860/1950.



CONGRESO NACIONAL

Honorable Cámara de Senadores

Artículo 4°.- Se aplicarán todas las normas orgánicas vigentes a la gobernanza de la institución en los mismos términos y con los mismos derechos, obligaciones, incompatibilidades, inhabilidades y atribuciones previstas en la Ley 374/56, que aprueba el Decreto-Ley N° 1860/1950, y sus respectivas modificaciones vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°.- El Instituto de Previsión Social será el responsable de la afiliación, la inscripción y el cobro a los afiliados al Instituto del Seguro Nacional de Salud y transferirá los fondos a dicho Instituto según las disposiciones de la Ley 374/56, que aprueba el Decreto-Ley N° 1860/1950, y sus respectivas modificaciones vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, a través de un Decreto que será perfeccionado dentro del plazo de 120 días de promulgada la presente ley, deberá inventariar, previo informe del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, los bienes inmuebles registrables que se entenderán, de pleno derecho, pertenecerán al Instituto del Seguro Nacional de Salud, iniciando los trámites para su correspondiente transferencia.

Artículo 7°.- En relación a los bienes no registrables muebles, el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, dentro del plazo de 120 días de promulgada la presente ley, deberá, por resolución, señalar expresamente los bienes muebles que pertenecen al Instituto del Seguro Nacional de Salud.

Artículo 8°.- En relación a los funcionarios, el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, dentro del plazo de 120 días de promulgada la presente ley, deberá, por resolución, señalar expresamente los funcionarios que forman parte del Instituto del Seguro Nacional de Salud.

Artículo 9°.- El presupuesto anual del Instituto del Seguro Nacional de Salud estará contemplado en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 10°.- El ejercicio financiero del Instituto coincidirá con el año calendario y tendrá el mismo tratamiento tributario previsto en la Ley N° 427/73

Al término de cada ejercicio se elaborará el Balance General y el estado de las Cuentas de Resultados, los que el Presidente del instituto someterá a estudio y aprobación del Consejo de Administración antes del 31 de marzo del siguiente año. En caso de producirse superávit en el ejercicio Financiero, el Consejo de Administración dispondrá su distribución de la siguiente forma:

- a) Saldo inicial de caja nuevo ejercicio 10% (diez por ciento)
- b) Fondo de Imprevistos 5% (cinco por ciento).
- c) Fondo de Inversiones 85% (ochenta y cinco por ciento).



CONGRESO NACIONAL

Honorable Cámara de Senadores

Artículo 11°.- En un plazo no mayor a 12 meses, el Consejo de Administración del Seguro Nacional de Salud, creado por la presente ley, deberá remitir, vía Presidencia de la República, una propuesta legislativa, a los efectos de estudiar la sanción de un cuerpo legislativo único como Carta Orgánica del Seguro Nacional de Salud que deberá contemplar al menos aspectos de gobernanza, administración y fiscalización; afiliación, recaudación, paquete mínimo de servicios a ofrecer, derechos y requisitos para acceder a los servicios y subsidios, financiación y sostenibilidad de las prestaciones

Deberá acompañar una evaluación económica de su situación patrimonial y la capacidad de cumplir con las prestaciones obligadas.

Artículo 12° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 13°.- De forma.

Georgia Arrúa
Senadora de la Nación

Zulma Gómez
Senadora de la Nación

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Fidel Zavala
Senador de la Nación

Patrick Kemper
Senador de la Nación